



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00875 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Alberto Mejía Torres
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculados	Departamento De Antioquia Secretaría Seccional De Salud Y Protección Social De Antioquia IPS Clínica Bolivariana
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 253 Especial: 243
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el señor Alberto Mejía Torres, actuando en nombre propio, que para el mes de julio del año 2021 sufrió un accidente, siendo diagnosticado con **Traumatismo tendón y musculo flexor de otros dedos nivel antebrazo y traumatismo del nervio cubital a nivel antebrazo**, perdiendo así la movilidad de su mano derecha y parte del movimiento de su mano izquierda.

Indica que para el día 9 de junio de 2022, su médico tratante lo remitió para varias especialidades de manera prioritaria, tales como, rehabilitación medicina física, cirugía plástica y estética, ortopedia y traumatología.

Manifiesta que la cita para Ortopedia y traumatología se la asignaron para el día 19 de octubre de 2022, en la IPS Clínica Bolivariana, advirtiéndole

que no tenían más agenda disponible, indica el accionante que se comunicó con la **EPS Savia Salud** con la intención de que se le cambiara de clínica o se le asignara una cita más pronta, respondiéndole que no había más prestadoras de salud disponible para estos servicios.

Manifiesta que la **EPS Savia Salud** está vulnerando su derecho fundamental a la salud, igualdad y la dignidad humana, ya que esta no le está garantizando la atención de manera oportuna, al ser estos servicios prioritarios se le deben asignar de manera rápida y en este caso se le estarían asignando tres meses después de la remisión por el médico tratante, por tal motivo, solicita el accionante, tutelar su derecho y ordenar a EPS Savia Salud, se le asigne de manera inmediata cita con especialista en Ortopedia y Traumatologías, de igual forma se le conceda tratamiento integral para la patología **Traumatismo tendón y músculo flexor de otros dedos nivel antebrazo y traumatismo del nervio cubital a nivel antebrazo.**

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 30 de agosto de 2022 en contra de **Savia Salud EPS**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva del Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia y la IPS Clínica Bolivariana, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3 El día 31 de agosto de 2022, **el Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia**, a través de su apoderada judicial, la doctora Mónica Hinestroza Ángel, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que el señor Alberto Mejía Torres, actualmente se encuentra activo en la EPS Savia Salud, en calidad de cabeza de familia del régimen subsidiado desde el 04 de agosto de 2012, Por tal motivo los servicios de salud que requiere el accionante es competencia de **Savia Salud EPS**, que es su deber garantizarle el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada del trámite constitucional, por no ser la entidad encargada de resolver las pretensiones del accionante.

1.4 El día 02 de septiembre de 2022, **Savia Salud EPS** a través de su apoderada judicial, la doctora Lina María Pemberty Díaz, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que efectivamente el señor Alberto Mejía Torres se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiario dentro del régimen subsidiado de SAVIA SALUD E.P.S.

Que, con relación al servicio de **Especialidad de Ortopedia y Traumatología**, indica que el accionante fue valorado el 09 de junio del 2022 en el ESE Hospital General De Medellín Luz Castro de Gutiérrez, quien determina que debe ser valorado por el subespecialista de módulo de mano (microcirugía).

Savia salud EPS, aclara que la subespecialidad en microcirugía no es realizada por el especialista de ortopedia y traumatología, sino por la especialidad de cirugía plástica. Por tal motivo y con el fin de garantizar la prestación del servicio al accionante, **Savia Salud** autorizó consulta de primera vez con especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, la cual fue direccionada a la Clínica Medellín Occidente para su programación.

Manifiesta Savia Salud EPS, que mediante llamada telefónica se le comunicó al accionante la gestión realizada para el cumplimiento de su cita médica.

Por lo anteriormente expuesto, Savia Salud EPS, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se declare hecho superado, de igual forma se opone al tratamiento integral, aduciendo que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe la entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

1.5 Se deja constancia que IPS Clínica Bolivariana, no dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que admite tutela de fecha 30 de agosto de 2022, pese a estar debidamente notificada.

Según constancia obrante en el Archivo 10Constancia, el despacho se comunicó con el accionante, se le indaga si había recibido comunicación por parte de Savia Salud EPS con relación a la asignación de cita con especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, manifestando que a la fecha no ha tenido comunicación con personal de la EPS, ni se le ha comunicado la asignación de esta cita.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Alberto Mejía Torres**, en la demora de la asignación de cita con especialista en ortopedia y traumatología, la cual fue ordenada por su médico tratante, Así mismo se determinará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías **Traumatismo tendón y musculo flexor de otros dedos nivel antebrazo y traumatismo del nervio cubital a nivel antebrazo** que aquejan al señor Alberto Mejía Torres.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Alberto Mejía Torres**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha

manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, es la demora por parte de **Savia Salud EPS** en la asignación de cita con **especialista en ortopedia y traumatología**, pese a que la Clínica Bolivariana asignó cita para el día 19 de octubre de 2022, aduce el accionante que requiere que la atención médica sea oportuna ya que esta intervención es de manera prioritaria tal como se lo hizo saber su médico tratante, al tratarse de una patología de **Traumatismo tendón y musculo flexor de otros dedos nivel antebrazo y traumatismo del nervio cubital a nivel antebrazo**, el cual afecta la movilidad de sus brazos.

El Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia, en su respuesta manifestó que **EPS Savia Salud** es la entidad encargada de garantizar al accionante el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Por su parte, **Savia Salud EPS**, en su respuesta de tutela, aclara que la subespecialidad en microcirugía no es realizada por el especialista de ortopedia y traumatología, sino por la especialidad de cirugía plástica, en ese sentido, generó autorización de consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, dirigida a la Clínica Medellín Occidente.

Es de anotar que lo manifestado por parte de Savia Salud EPS no ha sido comunicado al accionante, tal como se evidencia en la constancia que reposa en el archivo 11Constancia.

Con relación a IPS Clínica Bolivariana, no hubo pronunciamiento alguno con relación a la tutela interpuesta por el señor Alberto Mejía Torres, pese a estar debidamente notificados del escrito de tutela, tal como se evidencia en archivo 12Constancia.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor **Alberto Mejía Torres** cuenta con concepto médico desde el día 09 de junio de 2022, el cual determina que debe ser valorado por el subespecialista de módulo de mano (microcirugía) y siendo remitido para valoración con especialista en ortopedia y traumatología en la clínica Bolivariana (Autorización de julio 14 de 2022 Folio 15 Archivo02TutelaAnexos) y también al especialista en Cirugía Plástica de la que se pronunció la pasiva, no haciéndolo respecto al servicio de ortopedia y traumatología que fue asignada para el mes de octubre de los corrientes, siendo una fecha muy lejana, en palabras del actor, dados los inconvenientes en la movilidad de sus extremidades superiores.

Si bien la entidad accionada y las IPS vinculada, le asignaron al afectado fecha y hora para la atención con médico especialista, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, si bien se le ha asignado las respectivas citas, es deber de Savia Salud EPS acreditar el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los procedimientos que requiere su afiliado y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

Se debe indicar que la valoración médica solicitada por el accionante es necesaria y de manera prioritaria, como ya lo indicó su médico tratante, pues el señor Alberto Mejía Torres por su accidente ha perdido movilidad de su mano derecha y parte de la movilidad de sus dedos en la mano izquierda.

Así las cosas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenará a **Savia Salud EPS** en conjunto con la **IPS Clínica Bolivariana** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la consulta con especialista en ortopedia y traumatología del señor Alberto Mejía Torres.

Ahora bien, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral respecto a la patología **Traumatismo tendón y musculo flexor de otros dedos nivel antebrazo y traumatismo del nervio cubital a nivel antebrazo** que aquejan al señor **Alberto Mejía Torres** por cuanto se trata de una patología determinada y prioritaria, además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se desvinculará a Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Alberto Mejía Torres** los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS** y la **IPS Clínica Bolivariana**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Savia Salud EPS** en conjunto con la **IPS Clínica Bolivariana** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y **materialice** la **consulta con especialista en ortopedia y traumatología** del señor **Alberto Mejía Torres**.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **Traumatismo tendón y musculo flexor de otros dedos nivel antebrazo y traumatismo del nervio cubital a nivel antebrazo** que padece el señor **Alberto Mejía Torres**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO Desvincular al **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Rad. 05 001 40 03 013 2022 00875 00

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066749439260b28f93fcd0d6ad50ac18c3f1918f103ec240d643d19e791473e**

Documento generado en 08/09/2022 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>